



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad 2018-00981

Vencido en silencio el término de emplazamiento del demandado ROBERTO PERAFAN ACUÑA, se dispone:

DESIGNAR, como CURADOR AD LITEM al abogado FABIO RAUL RODRIGUEZ RAMIREZ ¹quien deberá manifestar su aceptación y asumir el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. Se advierte que su encargo es de forzosa aceptación y su no comparecencia acarrea sanciones disciplinarias ante el Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele por el medio más expedito la designación.

NOTIFÍQUESE.


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0102** fijado hoy, **quince (15) de septiembre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

¹ C.C. No 80.793.076

TP No 237.381

e-mail: fabiorodriguez@sauco.com.co



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad Servidumbre 2021-00716

Procede el despacho a resolver lo pendiente dentro del presente asunto, hasta el momento en que la señora Juez Promiscuo Municipal de Caldas -Boyacá decretó su falta de competencia para continuar conociendo del asunto referido en el epigrafe.

En ese sentido, revisado de manera minuciosa el expediente es del caso pronunciarse frente al requerimiento realizado por el Juzgado remitente a la parte pasiva, mediante proveído del veintitres (23) de enero del año dos mil veinte (2020), esto es, acreditar el pago por concepto de honorarios de peritos, so pena de entender por desistida de la objeción del monto de indemnización ofrecido por la parte demandante.

Pues bien, en cumplimiento de lo ordenado en la referida providencia, en donde se realizó el requerimiento para el pago los honorarios a cargo de la parte pasiva, se procedió por la secretaría del Juzgado a comunicarse telefónicamente con la señora MARIA ESTRELLA AVENDAÑO QUIROGA a través del abonado 314-2174691 quien solicitó que dicho requerimiento se hiciera a su apoderada judicial, según constancia secretaria que obra a folio 203 del expediente, en consecuencia de ello, se remitió al correo electrónico de la apoderada copia del citado proveído, a lo que la abogada Adelaida Fajardo Poveda presentó memorial en donde manifestó: “(...)renuncio al poder a mi conferido por los demandados en el presente proceso (...)” y luego agregó “(...) pese a que la suscrita gestionó reuniones entre mis poderdantes y la entidad demandante, en la ciudad de Bogotá, fue imposible llegar a un acuerdo conciliatorio y además la parte demandada insiste en continuar con la oposición propuesta, pero se niega a sufragar los gastos que se ocasionan con la misma, de igual forma, hasta la fecha no he recibido suma de dinero alguna por concepto de pago u abono a honorarios profesionales. (...)”

Sin mayor elucubración, advierte esta sede judicial que el requerimiento realizado a la parte demandada mediante auto del veintitres (23) de enero del año dos mil veinte (2020) no fue acreditado en los términos y especificaciones señaladas por el Juzgado que conoció del asunto, y como quiera que, desde el pasado cuatro (4) de agosto del año que avanza, partes apoderados y curadores, están enterados de que sobre el presente asunto se avocó conocimiento en esta sede judicial, sin que tampoco hasta la fecha se haya acreditado lo contrario, la advertencia realizada en la parte final de numeral primero del referido proveído es la consecuencia que debe soportar la parte pasiva y así habrá de declararse. Con lo antes expuesto, también se tendrá como soporte para atender favorablemente lo pedido por el señor

apoderado de la parte demandante Dr. Cristian Fabian Amaya Heredia en memorial visto a folio 208 del expediente.

De otro lado, dada la renuncia al poder presentada por la abogada de los demandados, es del caso aceptarla.

Con fundamento en los breves considerandos que anteceden el Juzgado Octavo de Pequeñas Casuas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por desistida la objeción promovida por los demandados, sobre el monto de indemnización ofrecido por la EMPRESA GRUPO DE ENERGIA BOGOTÁ S.A. ESP.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia al poder presentada por la apoderada de la parte demandada Dra. Adelaida Fajardo Poveda, a quien se advierte que la misma no pone fin al mandato sino transcurrido el término de cinco (5) días aludido por el artículo 76 del CGP.

TERCERO: En firme el presente proveído, ingresar el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0102** fijado hoy, **quince (15) de septiembre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad 2017-00215

Procede esta sede judicial a resolver lo que en Derecho corresponda, respecto de la cautela del rodante identificado con placas HTX-810, previo el siguiente recuento y consideraciones.

En el presente asunto, proceso ejecutivo con título prendario sobre el referido automotor, se profirió mandamiento de pago calendado del 24 de enero de 2018, ordenándose en el mismo proveído el embargo y posterior secuestro de la garantía dada en prenda.

Cumplida la orden de embargo y notificado el demandado, dado el silencio del mismo, se profirió auto que dispuso seguir adelante con la ejecución, ello mediante auto del 22 de marzo de 2018.

A pesar de que Banco Davivienda en su condición de demandante, solicitó con posterioridad la aprehensión del referido vehículo y que ello fue ordenado mediante auto del 7 de mayo de ese mismo año, la entidad bancaria demandante en momento alguno retiró la comunicación encaminada a la aprehensión del vehículo, en cambio presentó memorial manifestando que desistía de los efectos favorables de la sentencia, a lo cual se accedió mediante decisión del 6 de junio de 2018.

Encontrándose el expediente archivado, mediante apoderado judicial el señor Jean Pierre Martinez Otero, demandado en el presente asunto, solicitó actualización de las comunicaciones dirigidas a cancelar la inscripción del embargo, única cautela vigente en el presente asunto, retirando los oficios el 30 de enero de 2019.

Estando suspendidos los términos judiciales a causa del virus COVID 19, el parqueadero LA PRINCIPAL SAS, remitió al Juzgado mediante correo electrónico, solicitud para autorizar la entrega del vehículo al demandado, anexando copia del oficio dirigido a la Secretaría de Movilidad donde se indicaba la cancelación del embargo, ante tal petición, se le aclaró al referido parqueadero que, dicho oficio no estaba dirigido a ellos, y además que, esta sede judicial no tenía reporte alguno de que el rodante de placas HTX-810 hubiera sido aprehendido, mucho menos que se hubiera dado la orden de dicha retención; se solicitó además remitir la orden y los documentos de la aprehensión, lo anterior mediante auto del 25 de junio de 2020.

De las respuestas provenientes del ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL SAS, se logró establecer que la aprehensión se había realizado por cuenta de un orden emitida por el Juzgado 33 Civil Municipal de esta urbe, dictada dentro de otro proceso distinto, estableciendo además que para ese momento, quien conocía del proceso 2017-01218 era el Juzgado 4to Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Bogotá D.C., por lo cual,

mediante orden emitida en auto del 9 de julio de 2020, se requirió a dicho estrado judicial a fin de obtener informe detallado, respecto de la cautela sobre el rodante de placas HTX-810, entre otras disposiciones.

A pesar de lo anterior, y de nuevos requerimientos mediante autos del 6 de agosto de 2020, del 3 de noviembre de 2020 y ante respuestas faltas de consecuencia con lo solicitado, en auto del 1ro de junio de 2021 se dispuso:

*“(...) 1. Oficiar y requerir al Juzgado 4to Civil Municipal de Ejecución de Sentencias para que en un término de ocho (8) días, se sirva remitir copia íntegra del expediente 2017-01218, y además rinda un informe detallado en relación con el vehículo de placas **HTX-810**, respecto de embargo, secuestro, avalúo y demás detalles necesarios.*

*2. Requerir nuevamente a la parte demandada para que en el término referido en numeral anterior, para que aporte al Despacho un certificado de tradición y libertad del automotor de placas **HTX-810**, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días .(...)”*

Luego de un desgaste incesario y diversas gestiones por parte de esta sede judicial, ante el silencio del referido Despacho, únicamente hasta el trece (13) de septiembre del año que avanza, se logró obtener copia íntegra del proceso 2017-01218 y luego de una revisión minuciosa del mismo, se advierte que solo hasta el catorce (14) de abril del dos mil veintiuno (2021) el Juzgado 4to Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, advirtió que la comunicación que les fuera dirigida por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, en donde se les informó que el multicitado rodante, quedaba a ordenes de esta sede judicial, no había sido tenida en cuenta, agregandola al expediente en debida forma y librando las comunicaciones de rigor.

Válido es señalar, que a pesar de que desde el catorce (14) de abril del dos mil veintiuno (2021) el Juzgado 4to Civil Municipal de Ejecución de Sentencias tomó la enunciada medida de saneamiento, esta sede judicial jama fue informada formalmente de dicha decisión, circunstancia que es apenas deducible al revisar el expediente 2017-01218 en la fecha en que se profiere esta determinación, el cual como ya se indicó, únicamente fue compartido el 13 de septiembre de los corrientes.

Finalmente, en razón a que jurídicamente el automotor de placas HTX-810 se encuentra a la fecha a ordenes de este Juzgado, y así es verificable al constatar el certificado de tradición y libertad aportado por la apoderada judicial del demandado, expedido el pasado 25 de agosto de 2021, aunado a que, el presente proceso que aquí cursó, promovido por Banco Davivienda S.A., en contra de Jean Pierre Martínez Otero se encuentra terminado por desistimiento de la parte actora para continuar con el proceso, según auto del seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018)- Folio 52 del expediente- y dado que no obran en el mismo solicitudes de embargo de remanentes, no existe razón jurídica para retener el automotor.

Con fundamento en los breves considerandos que anteceden el Juzgado Octavo de Pequeñas Casuas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C,

RESUELVE:

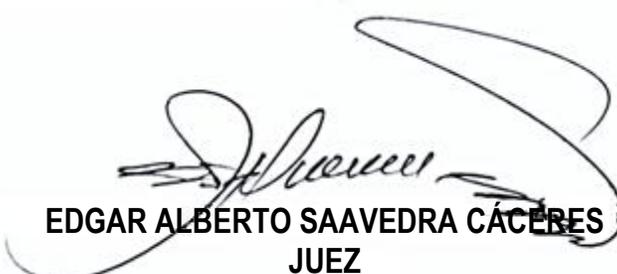
PRIMERO: Por secretaría actualizar la comunicación de cancelación de medida cautelar de embargo y remitirla a la Secretaria de Movilidad respectiva, con copia a la parte demandada en el presente asunto. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO: Ordenar la entrega inmediata del rodante identificado con placas HTX-810 a quien acredite estar inscrito en el respectivo certificado de tradición como titular de derecho de dominio, esto es, al aquí demandado JEAN PIERRE MARTINEZ OTERO. En consecuencia, OFICIAR al ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL SAS, para lo de su cargo.

TERCERO: Remítase copia del presente proveído al Juzgado 4to Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, a las partes y a los apoderados.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ARCHIVAR definitivamente el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0102** fijado hoy, **quince (15) de septiembre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad 2019-01981

En atención al escrito presentado por correo electrónico por el apoderado judicial de la parte Dr. DARIO TORRES PULIDO, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por el **CENTRO COMERCIAL PLAZA NORTE -PROPIEDAD HORIZONTAL-**, en contra de **RAFAEL OSPINA RIAÑO** en su condición de propietario del local 166 de la copropiedad, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.
3. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
4. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0102** fijado hoy, **quince (15) de septiembre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad 2019-01613

ASUNTO A TRATAR

Ha ingresado el presente asunto para decidir sobre la solicitud de aclaración de la parte resolutive de la sentencia proferida por esta sede judicial al interior del presente asunto, empero, revisada la actuación se observa que en efecto existe una cierta diferencia entre los linderos y detalles del inmueble objeto de restitución entre los referidos en la demanda y los plasmados en la parte resolutive de la decisión encontrando fundamento en lo solicitado por la parte demandante.

ANTECEDENTES

Mediante demanda de restitución de una zona común, no esencial arrendada y ubicada en el primer piso de la CARRERA 28 No 10-40/60 en la ciudad de Bogotá D.C., el CENTRO NACIONAL DE LAS ARTES GRAFICAS -PROPIEDAD HORIZONTAL- demando a LUIS CARLOS RIAÑO, pretendiendo que se declarara la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes y la consecuente orden de entrega de dicho espacio en favor del arrendador demandante,

Luego de tramitarse la actuación correspondiente, el pasado veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), se emitió sentencia, por medio de la cual, se accedió a las pretensiones del actor.

A pesar de lo anterior, por un yerro involuntario en los numerales primero y segundo de la parte resolutive de dicha providencia, se refirió de manera errada el bien objeto de restitución, describiéndolo como “(...) inmueble ubicado en el PRIMER PISO del inmueble ubicado en la CARRERA 28 No 10-40/60(...)”, yerro este que necesariamente deber ser corregido.

CONSIDERACIONES

La parte actora solicita la aclaración de la sentencia, al examinar la actuación se vislumbra que éste es mecanismo jurídicamente apropiado para resolver el pedimento del demandante, en razón de que el mismo había sido efectuado en la demanda, honrando de esta forma el artículo 281 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, y con el fin de poder materializar la sentencia dictada al interior del presente asunto y de conformidad con lo previsto en el artículo 228 de la Norma de Normas y 286 del Código General del Proceso, se impone la corrección de los numerales primero y

segundo de la sentencia de fecha veintitrés (23) de junio de la presente anualidad, en lo que corresponde a la descripción del bien objeto de restitución.

Sean suficientes las precedentes consideraciones, para que el Juzgado **OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVA

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del fallo emitido en el presente asunto, el cual quedará en el siguiente sentido:

“(...) PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado el dos (2) de enero de dos mil uno (2001) entre el CENTRO NACIONAL DE LAS ARTES GRAFICAS -PROPIEDAD HORIZONTAL como arrendador y el señor LUIS CARLOS RIAÑO, como arrendatario, respecto de la zona común, no esencial abierta y ubicada en el PRIMER PISO del CENTRO NACIONAL DE LAS ARTES GRAFICASA ubicado en la CARRERA 28 No 10-40/60 en la ciudad de Bogotá D.C., debajo de las escaleras eléctricas (...)”

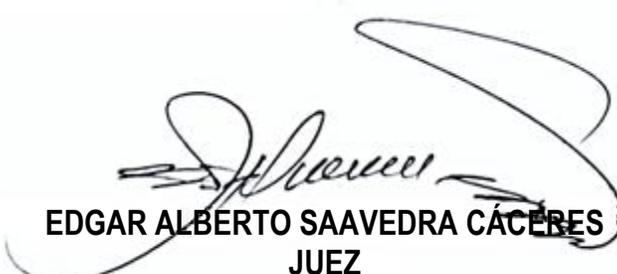
SEGUNDO: CORREGIR el numeral segundo del fallo emitido en el presente asunto, el cual quedará en el siguiente sentido:

“(...) ORDENAR al señor LUIS CARLOS RIAÑO, restituir a la parte demandante CENTRO NACIONAL DE LAS ARTES GRAFICAS - PROPIEDAD HORIZONTAL de forma inmediata, la zona común, no esencial abierta y ubicada en el PRIMER PISO del CENTRO NACIONAL DE LAS ARTES GRAFICASA ubicado en la CARRERA 28 No 10-40/60 en la ciudad de Bogotá D.C., debajo de las escaleras eléctricas (...)”

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a las partes, por estado.

CUARTO: TENGASE en cuenta la presente corrección por secretaría a efectos de librar las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0102**
fijado hoy, **quince (15) de septiembre de 2021** a
la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

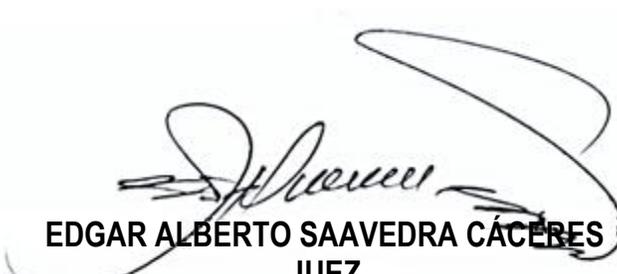
Rad 2020-00318

En atención al escrito presentado por correo electrónico por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. YOHANA MARCELA BALLESTEROS GOMEZ, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por el **EDIFICIO PARQUE SAN REMO -PROPIEDAD HORIZONTAL-**, en contra de **BLANCA LILIA APONTE CARO y CRISTIAN RENE SANCHEZ APONTE**, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.
3. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
4. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0102** fijado hoy, **quince (15) de septiembre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad 2019-01731

En atención a lo informado por el señor apoderado judicial de la parte demandante, se resuelve:

POR SECRETARÍA realizar la inclusión del nombre del demandado **JULIO HUMBERTO PACHON PACHON**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme se estableció en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020

Una vez cumplido lo anterior, compútese el término de 15 días aludido en el artículo 108 del CGP en ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE.


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0102** fijado hoy, **quince (15) de septiembre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad 2019-00730

En atención a la solicitud presentada por el señor apoderado judicial de SCOTIABANK COLPATRIA SA, Dr. LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA encaminadas a que se reconozca para el presente asunto la calidad de acreedor prendario sobre el rodante objeto de cautelas y como consecuencia de ello se dé inicio a la ejecución por pago directo, es del caso señalar que, el proceso referido en el epígrafe se dictó auto de terminación por pago total desde el pasado veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), misma providencia en la que se ordenó la cancelación de medidas cautelares, sin que en ese momento existiese solicitud alguna de embargo de medidas cautelares.

Por lo brevemente expuesto se dispone:

DENEGAR la solicitud presentada por el señor apoderado judicial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por encontrarse terminado el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE.


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0102** fijado hoy, **quince (15) de septiembre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad 2018-00499

Luego de analizar la petición presentada por el señor CARLOS MAURICIO ROLDAN a través de correo electrónico, el Despacho advierte que aun cuando no es de recibo la “cesión de derechos litigiosos” a que ella refiere, en la medida en que aquí la acción instaurada trata de derechos ciertos, tiene viabilidad, en cambio, la cesión del crédito que la demandante tiene a su favor.

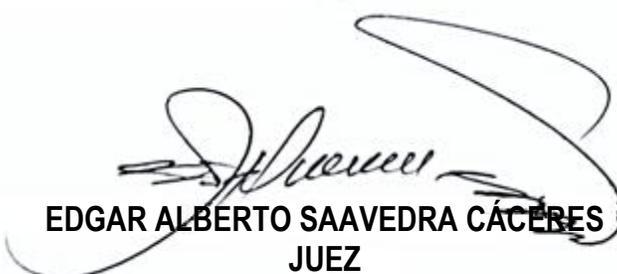
Por ello, se considera conveniente entender en este sentido la petición elevada y como quiera que ella es procedente, el Juzgado RESUELVE:

ACEPTAR LA CESIÓN del crédito que hiciera COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO - EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA - EN INTERVENCIÓN COOPROSOL como cedente, a favor de la FIDEICOMISOS ACTIVOS REMANENTES -ESTRATEGIAS EN VALORES S.A.-ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN como cesionario.

TENER, en consecuencia, de lo anterior, como extremo activo en el presente trámite FIDEICOMISOS ACTIVOS REMANENTES -ESTRATEGIAS EN VALORES S.A.-ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN y sucesores procesales al tenor del artículo 68 del Código General del Proceso.

TENER por ratificado el mandato en favor del apoderado de la parte demandante que venía actuando en la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0102** fijado hoy, **quince (15) de septiembre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad 2019-01215

En atención al escrito presentado por correo electrónico por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. YOLANDA BERMUDEZ PINTO, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR -COLSUBSIDIO-** en contra de **FRESIA MERCEDES GUACANEME PINEDA**, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.
3. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
4. En caso de existir títulos judiciales para el presente asunto, por cuenta de las medidas cautelares materializadas, se ordena el pago de los mismos en favor de la parte ejecutada, previa verificación de existencia de solicitudes de embargo de remanentes.
5. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE.


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0102** fijado hoy, **quince (15) de septiembre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad 2020-00493

En atención al escrito presentado por correo electrónico por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. RICARDO ANDRÉS ORDOÑEZ MUÑOZ coadyuvado por el Representante Legal de la sociedad que administra la copropiedad demandante, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por la CONJUNTO RESIDENCIAL MEDITERRÁNEO P.H., en contra de OSCAR DANIEL ACONCHA PEDRAZA, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.
3. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
4. En caso de existir títulos judiciales para el presente asunto, por cuenta de las medidas cautelares materializadas, se ordena el pago de los mismos en favor de la parte ejecutada, previa verificación de existencia de solicitudes de embargo de remanentes.
5. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE.


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0102** fijado hoy, **quince (15) de septiembre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad 2014-00654

En atención al escrito presentado por correo electrónico por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. FERNANDO WALTEROS SALINAS, por medio del cual solicita la terminación del proceso por novación de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por la COOPERATIVA DE COMERCIANTES PLAZA DE MERCADO DE PALOQUEMAO -COMERPAL- en contra de JAIME ENRIQUE TIRADO TIRADO, de JUAN CARLOS ANDRADE TIRADO y de JHON FREDY ANDRADE TIRADO como herederos determinados de la señora RITA DELIA TIRADO VEGA (q.e.p.d.) , por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.
3. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
4. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0102** fijado hoy, **quince (15) de septiembre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad 2021-00230

En atención al escrito presentado por correo electrónico por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. PEDRO ANTONIO NIETO SUAREZ, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por el **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE DE SAN CARLOS SLR-3 P.H.**, en contra de **MARÍA JOSÉ GÓMEZ GALVIS**, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.
3. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
4. En caso de existir títulos judiciales para el presente asunto, por cuenta de las medidas cautelares materializadas, se ordena el pago de los mismos en favor de la parte ejecutada, previa verificación de existencia de solicitudes de embargo de remanentes.
5. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE.


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0102** fijado hoy, **quince (15) de septiembre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

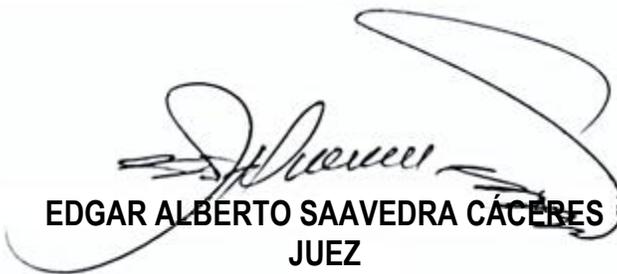
Rad 2021-00654

En atención al escrito presentado por correo electrónico por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. MIGUEL ÁNGEL SAZA DAZA, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por OSCAR JAIRO MARTIN MORENO, en contra de JOSÉ LISANDRO DAZA GAITAN, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.
3. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
4. En caso de existir títulos judiciales para el presente asunto, por cuenta de las medidas cautelares materializadas, se ordena el pago de los mismos en favor de la parte ejecutada, previa verificación de existencia de solicitudes de embargo de remanentes.
5. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0102** fijado hoy, **quince (15) de septiembre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria